



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LOS REPRESENTANTES SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, RESPECTIVAMENTE, EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/086/2010 Y ACUMULADO SCG/PE/NA/CG/089/2010.

México Distrito Federal, a veinticuatro de junio de 2010.

ANTECEDENTES

Para la mejor comprensión del presente asunto, serán relatados en primer término los antecedentes que corresponden al expediente SCG/PE/PAN/CG/086/2010.

I.- Con fecha 24 de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado en la misma fecha, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual, en alcance a su diverso escrito de fecha veintidós de los corrientes, hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de los promocionales identificados con las claves RV 02480-10 y RA0277-10 que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal; denuncia que es del tenor siguiente:

"(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

"Que con fundamento en lo establecido en el artículo 8º, 17, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer queja en vía de procedimiento especial sancionador y a solicitar medidas cautelares, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la coalición "Alianza Puebla Avanza", por la violación de diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

HECHOS

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1.- Es un hecho público que en el estado de Puebla se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.

*También es un hecho público que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México participan en dicha entidad bajo la figura electoral de Coalición misma que es denominada "**Alianza Puebla Avanza**". Con todos los efectos legales a que haya lugar, y particular para las prerrogativas a que tiene derecho durante la contienda electoral.*

*2.- El día 15 de junio del presente año el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión mediante su correspondiente oficio, solicitó la transmisión de los promocionales identificados con los folios **RV02480-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, y **RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"** para que sean transmitidos en radio televisión en los espacios que tiene derecho dicho partido político y de la coalición que se ha hecho referencia.*

Dichos promocionales se describen a continuación:

En el video se puede escuchar lo siguiente: una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

Las palabras anteriores se desarrollan con una serie de imágenes sucesivas de conformidad con el siguiente orden:

(Se insertan imágenes)

*Destacando que promocional de radio identificado con el folio **RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"** tiene el mismo contenido de audio.*

3. tal y como se hizo mención en el escrito de denuncia original y como aparece en el portal de internet <http://pautas.ife.org.mx/> correspondiente a las pautas de transmisión para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado SCG/PE/NA/CG/089/2010

respuesta del requerimiento de información realizado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos, mismo que obra en autos del presente expediente, se advierte que dichos promocionales se transmiten el día de hoy 24 de junio de 2010.

En efecto, como se argumentó dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional y la coalición que en estos momentos integra en la entidad federativa que se ha citado. Nuevamente, estamos ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Ciertamente, afirmar de manera unilateral con calificativos ofensivos que alguien es un "ladrón", "ratero", "caco", "mentiroso", que "violó la ley" y que generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es otro partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[-]

ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[-]

En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto de un proceso electoral.

Ciertamente, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis con rubro y textos que dicen a su literalidad:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites ;n cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado. personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites ;en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese sentido para el presente asunto que nos ocupa, tenemos que en el promocional que se objeta existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del señor Moreno Valle, evidentemente sin sustento, por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral, pues como se ve no es una autoridad competente para determinar si efectivamente el señor Moreno Valle realizó, actos indebidos en el ejercicio de alguna función de gobierno, además utilizan calificativos ofensivos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

En efecto, el promocional que se impugna atiende a una descalificación en contra de la honra de una persona que este momento contiene en el proceso electoral local en Puebla, a continuación se describe con precisión dicho promocional calumnioso:

"En el video se puede escuchar lo siguiente una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero. el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI-Verde Ecologista".

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión¹ destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Aunado a ello, el Código Electoral Federal establece como obligaciones a los partidos políticos nacional lo siguiente:

De las obligaciones de los partidos políticos

ARTÍCULO 38

I. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

[...]

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Puebla establece lo siguiente:

CAPÍTULO

VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.,

[...]

IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas.

Como ha quedado claro, la denostación, difamación y el ataque a la honra de la persona del Candidato es claro y violatorio a la norma, por tanto son procedentes las medidas cautelares por estar en franco desapego a la norma electoral. Lo anterior por atacar la honra al denostar y difamar a la persona del candidato a gobernador en cita, en efecto, la Real Academia de la Lengua Española define como denostar, difamar y honra lo siguiente:

Denostar.

(Del lat. dehonestāre. deshorrar).

1.tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Difamar.

(Del lat. diffamāre tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buen opinión y fama.

1.

2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. *tr. ant. divulgar.*
Honra.
(De honrar).
1. *f. Estima y respeto de la dignidad propia.*
2. 1. *Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.*
3. *f. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.*
4. *f. Pudor, honestidad y recato de las mujeres.*
5. *pl. Oficio solemne que se celebra por los difuntos algunos días después del entierro, y también anualmente.*

Por lo tanto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada a dementar la imagen personal del citado candidato a Gobernador en la contienda electoral postulado por la coalición "Alianza Compromiso por Puebla" es dable afirmar que se debe considerar la procedencia de las medidas cautelares, pues los valores jurídicos son protegidos dentro de una contienda electoral y no dejar vados que dementen en forma irreparable dichos valores jurídicos.

Ahora bien se justifican la procedencia de las medidas cautelares, toda vez que con base al precedente mencionado en mi escrito de denuncia y al ser notoria la difusión de los promocionales objeto de la denuncia, es viable que se solicite revisar de manera permanente, durante el transcurso del día el Sistema de Verificación y Monitoreo, especialmente por lo que hace a los medios de comunicación con cobertura en el estado de Puebla para la acreditación de los hechos y de esta manera realizar los actos tendientes a evitar que continúe difundiendo en claro perjuicio a la coalición "Alianza Compromiso por Puebla" y el partido político que represento.

*Efectivamente, en el presente asunto se advierte que constituye un **acto de molestia y afectación la transmisión de los promocionales denunciados** toda vez que se encuentran contemplados como parte de la pauta aprobada por el Comité de radio y televisión del Instituto Federal Electoral, y se difunden el día de vienes 24 de junio de 2010, dado la orden de transmisión instruida por el Partido Revolucionario Institucional, generando un daño irreparable al candidato y los partidos políticos que integran la Coalición "Alianza Compromiso por Puebla", por lo tanto el principio del cesar los efectos del acto reclamado, la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral deberá tomar las providencias necesarias para evitar que los promocionales se difundan en el estado de Puebla.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;*

SEGUNDO.- *Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que a partir de la interposición del presente escrito realice de manera permanente una verificación en el Sistema de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral para los efectos legales procedentes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el numeral 8 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dictar las medidas cautelares solicitadas en atención a los argumentos vertidos en el presente.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010**

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Téngase por recibido el escrito de cuenta presentado en alcance del diverso que dio origen al expediente registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/086/2010**; **2)** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **3)** Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Joel Rojas Soriano, y Yadira Karen Malagón Moneda; **4)** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV-02480-10 de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", Detente", y RA02777-10 de la misma, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los cuales señalan:

RV02480-10 y RV02777-10

En el video se puede escuchar lo siguiente: una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

Así, según desde el punto de vista del quejoso "dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional y a la Coalición que en estos momentos se integra y contiene en dicha entidad federativa, por lo que considera que se está ante la imputación dolosa para mermar la imagen y la honra de su candidato al cargo de Gobernador C. Rafael Moreno Valle precisando que dichos promocionales iniciaran su transmisión el próximo 24 de junio del año en curso, por lo cual, esta autoridad considera que la denuncia de mérito debe ser conocida en vía del Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las **instituciones y a los propios partidos** o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los institutos políticos indicados, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; **5) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010**

del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y/o la Coalición "Alianza Puebla Avanza", se ordenó la difusión de los promocionales identificados como RV02480-10 y RA02777-10; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos; **c)** Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que vayan a difundirlos; **d)** Asimismo, en su caso, detalle las horas en que los promocionales de mérito han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiéndose, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; **e)** En el supuesto de que dichos promocionales aún no sean transmitidos, precise a partir de cuándo comenzará su difusión, debiendo proporcionar, en este caso, los datos aludidos en los incisos c) y d) precedentes; **f)** Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; **g)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y **h)** A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **6)** Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede, y **7)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

III.- Mediante oficio SCG/1654/2010, de fecha veinticuatro de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

IV.- Con fecha veinticuatro de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4808/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

En atención a su solicitud me permito informarle que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza y su transmisión está ordenada en las fechas que se precisan a continuación:

VERSIÓN	REGISTRO	PARTIDO	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA
Detente	RVO2480-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010
Detente	RA02777-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010

Del monitoreo realizado el día de hoy con corte a las 9:30 horas se obtuvieron como resultados la detección de 6 impactos en las emisoras y horarios que a continuación de detallan.

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA	HORA INICIO	CEVEM
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	06:59:45	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	07:39:16	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	07:39:55	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	07:43:51	Huachinango
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	07:44:49	Huachinango
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	08:27:25	Huachinango

Se adjunta al presente como anexo único en disco compacto formato CD los testigos de grabación anterior mencionados.

Los datos referentes a nombres y domicilios de los concesionarios y permisionarios de las emisoras que transmitieron los promocionales aludidos serán enviados con posterioridad mediante un alcance al presente oficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010**

No omito mencionar que a la fecha en que se gira el presente no ha habido comunicación por parte de los partidos políticos que integran la Coalición Alianza Puebla Avanza para solicitar el retiro de los promocionales mencionados.

V.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, presentando la información de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, respecto de que a la fecha se difunde el material identificado con el número de registro RA02777-10, cuyo contenido quedó especificado en el proveído próximo pasado, únicamente en emisoras de radio y toda vez que dicho promocional podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, pues contiene elementos que podrían estimarse violatorios de la legalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, respecto de la difusión de propaganda político electoral en radio, concretamente, respecto del material identificado con el número de registro RA02777-10, que podría resultar contraria al principio de legalidad.-----



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Una vez sentado lo anterior, corresponde detallar los antecedentes correspondientes al expediente **SCG/PE/NA/CG/089/2010**.

VI.- Con fecha 24 de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado en la misma fecha, signado por el C. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual, en alcance a su diverso escrito de fecha veintidós de los corrientes, hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de los promocionales identificados con las claves RV 02480.10 y RA0277-10 que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal; denuncia que es del tenor siguiente:

"Que con fundamento en lo establecido en el artículo 8º, 17, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer queja en vía de procedimiento especial sancionador y a solicitar medidas cautelares, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la coalición "Alianza Puebla Avanza", por la violación de diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

HECHOS

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1.- *Es un hecho público que en el estado de Puebla se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.*

También es un hecho público que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Ecologista de México participan en dicha entidad bajo la figura electoral de Coalición misma que es denominada "Alianza Puebla Avanza". Con todos los efectos legales a que haya lugar, y particular para las prerrogativas a que tiene derecho durante la contienda electoral.

*2.- El día 15 de junio del presente año el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión mediante su correspondiente oficio, solicitó la transmisión de los promocionales identificados con los folios **RV02480-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, y **RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"** para que sean transmitidos en radio televisión en los espacios que tiene derecho dicho partido político y de la coalición que se ha hecho referencia.*

Dichos promocionales se describen a continuación:

En el video se puede escuchar lo siguiente: una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

Las palabras anteriores se desarrollan con una serie de imágenes sucesivas de conformidad con el siguiente orden:

(Se insertan imágenes)

*Destacando que promocional de radio identificado con el folio **RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"** tiene el mismo contenido de audio.*

En primer término es necesario señalar que el Partido político que me honro en representar tuvo conocimiento de los hechos denunciados, ya que es público y notorio que los mismos se difundieron en el portal de internet <http://pautas.ife.org.mx/> correspondiente a las pautas de transmisión para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por lo que dichos promocionales iniciarán transmisión el próximo 24 de junio de 2010.

Por lo anterior claramente se advierte que del oficio de solicitud de transmisión enviado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del mencionado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Comité de Radio y Televisión la manifestación de la voluntad de que se realice la difusión de dicho promocional en claro perjuicio del partido político que represento.

En efecto, Dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Nueva Alianza y la coalición que en estos momentos integra en la entidad federativa que se ha citado. Nuevamente, estamos ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Ciertamente, afirmar de manera unilateral con calificativos ofensivos que alguien es un "ladrón", "ratero", "caco", "mentiroso", que "violó la ley" y que generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es otro partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[-]

ARTÍCULO 7.- *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

[-]

*En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto de un proceso electoral.*

Ciertamente, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis con rubro y textos que dicen



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010**

a su literalidad:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites ;en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese sentido para el presente asunto que nos ocupa, tenemos que en el promocional que se objeta existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del señor Moreno Valle, evidentemente sin sustento, por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral, pues como se ve no es una autoridad competente para determinar si efectivamente el señor Moreno Valle realizó, actos indebidos en el ejercicio de alguna función de gobierno, además utilizan calificativos ofensivos.

En efecto, el promocional que se impugna atiende a una descalificación en contra de la honra de una persona que este momento contiene en el proceso electoral local en Puebla, a continuación se describe con precisión dicho promocional calumnioso:

"En el video se puede escuchar lo siguiente una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI-Verde Ecologista".

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión¹ destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

[...]

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

[...]

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

[...]

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Aunado a ello, el Código Electoral Federal establece como obligaciones a los partidos políticos nacional lo siguiente:

De las obligaciones de los partidos políticos

ARTÍCULO 38

I. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

[...]

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Puebla establece lo siguiente:

CAPÍTULO VI



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos,.

[...]

IX.- Abstenerse de **cualquier** expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas,

Como ha quedado claro, la denostación, difamación y el ataque a la honra de la persona del Candidato es claro y violatorio a la norma, por tanto son procedentes las medidas cautelares por estar en franco desapego a la norma electoral. Lo anterior por atacar la honra al denostar y difamar a la persona del candidato a gobernador en cita, en efecto, la Real Academia de la Lengua Española define como denostar, difamar y honra lo siguiente:

Denostar.

(Del lat. *dehonestāre*. deshorrar).

2.tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Difamar.

(Del lat. *diffamāre* tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buen opinión y fama.

4.

5. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.

6. tr. ant. divulgar.

Honra.

(De honrar).

6. f. Estima y respeto de la dignidad propia.

7. 1. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.

8. f. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.

9. f. Pudor, honestidad y recato de las mujeres.

10. pl. Oficio solemne que se celebra por los difuntos algunos días después del entierro, y también anualmente.

En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

norma está orientada a dementar la imagen personal del citado candidato a Gobernador en la contienda electoral postulado por la coalición "Alianza Compromiso por Puebla" es dable afirmar que se debe considerar la procedencia de las medidas cautelares, pues los valores jurídicos son protegidos dentro de una contienda electoral y no dejar vados que dementen en forma irreparable dichos valores jurídicos.

Asimismo es un hecho público y notorio para esta autoridad que el Consejo General del Instituto Federal Electoral durante la sesión extraordinaria celebrada el día 16 de junio del presente año aprobó el acuerdo número CG189/2010 respecto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA COALICIÓN ELECTORAL "ALIANZA PUEBLA AVANZA" Y DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/062/2010, en el que señaló lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, esta autoridad considera que las manifestaciones antes descritas [emitidas por un candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional], denigran y calumnian al C. Rafael Moreno Valle Rosas e incluso pueden dar lugar a beneficiar a la Coalición "Alianza Puebla Avanza" (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), en contravención a la normativa comicial, ya que es un hecho conocido que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pero tal situación debe ajustarse a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, por lo que no resulta ajustado a derecho utilizar expresiones que por sí mismas resulten denigrantes o calumniosas en contra de los demás contendientes; por tanto, se estima que no se ajusta al marco legal que el hoy denunciado haya realizado las manifestaciones que fueron aludidas en párrafos que anteceden, pues resulta factible que los ciudadanos de Puebla al escucharlas, reaccionen en contra de la fama pública del sujeto citado al inicio de este párrafo, considerándolo una persona que no actúa conforme a la ley.

Lo anterior se estima así, porque durante el desarrollo de una contienda



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

electoral, se debe respetar la honra y reputación de las personas, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

[...]

En razón de lo expuesto, se estima que la utilización de las frases "... Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla" y ";Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?"; vertidas en contra de un candidato opositor al partido y coalición que solicitaron la difusión del material impugnado, no están protegidos por el derecho de libertad de expresión, toda vez que no tienen por objeto el intercambio de propuestas ideológicas o establecer la posición de uno frente a otro, máxime cuando no se cuenta con los elementos objetivos y veraces que sustenten dichas acusaciones.

[...]

[..]

De la anterior transcripción, es de referir que si bien estamos hablando de una coalición, la cual es integrada por diferentes partidos políticos, mismos que tienen entre sus obligaciones las de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; en autos quedó acreditado que el promocional en el cual se difundieron las expresiones cuya ilegalidad fue calificada en el presente fallo, correspondía a un material contenido en las prerrogativas en medios electrónicos que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos (en la especie, el Partido Revolucionario Institucional y la citada Coalición "Alianza Puebla Avanza", integrada por aquél y el Partido Verde Ecologista de México), por lo cual, ajuicio de esta autoridad, tal hecho resulta suficiente para responsabilizar de manera directa a tales organizaciones partidarias, como integrantes del aludido consorcio político, de la comisión de una falta atentatoria de la normativa comicial federal.

En el caso que nos ocupa, se demostró que el C. José Enrique Doger Guerrero, realizó diversas manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Rafael More Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición "Compromiso por Puebla" (de la cual el Partido Acción Nacional es integrante).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

También quedó demostrado que las expresiones en cuestión, estaban contenidas en un material contenido en las prerrogativas en medios electrónicos que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos (en la especie, el Partido Revolucionario Institucional y la citada Coalición "Alianza Puebla Avanza", integrada por aquél y el Partido Verde Ecologista de México), y que incluso el primero de esos institutos políticos solicitó, el día tres de junio de este año, se retirara el mensaje impugnado.

[...]

Con base a las anteriores aseveraciones los resolutivos de dicho acuerdo fueron los siguientes:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. José Enrique Doger Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- *Conforme a lo precisado en el considerando OCTAVO de esta Resolución, se impone al C. José Enrique Doger Guerrero, una multa de 200 (doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$11,492.00 (Once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN.).*

TERCERO.- *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo expresado en el considerando NOVENO de la presente Resolución.*

CUARTO.- *Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO de esta Resolución, se impone a los partidos que integran la Coalición "Alianza Puebla Avanza", las siguientes sanciones:*

a) Partido Revolucionario Institucional: *una sanción administrativa consistente en una multa de 5124 días (cinco mil ciento veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de*

\$294,425.04 (Doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.1V.).

b) Partido Verde Ecologista de México: *una sanción administrativa consistente en una multa de 876 días (ochocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

de **\$50,334.96 (Cincuenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 96/100 M.1V.)**.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. José Enrique Doger Guerrero, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SEXTO.- En caso de que el C. José Enrique Doger Guerrero, incumpla con el resolutive identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado **de conformidad con** la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

De lo expuesto se concluye el claro precedente respecto de la propaganda negra relativa al denominado "hoyo financiero" en contra del C. Rafael Moreno Valle, ya que a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de manifestaciones denigrantes y calumniosas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Ahora bien se justifican la procedencia de las medidas cautelares que en el presente se justifican, toda vez que con base al precedente antes mencionado y al ser notoria la voluntad de difundir los promocionales objeto de la denuncia, es viable que se solicite revisar a priori el contenido del mismo para la acreditación de los hechos y de esta manera realizar los actos tendientes a evitar que se difunda en claro perjuicio a la coalición "Alianza Compromiso por Puebla" y el partido político que represento.

Lo anterior ha sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-080/2010, aplicable al presente caso mutatis mutandi dicha sentencia establece en lo conducente lo siguiente:

"Lo expuesto, en modo alguno se contradice por la circunstancia de que en el acuerdo reclamado, la Comisión responsable instruyera al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para verificar que los materiales que presentaran las aludidas coaliciones se apegaran a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias. Esto, en atención a que la determinación en comento de ninguna manera se traduce en una orden tendente a impedir la transmisión de los promocionales cuyos materiales el partido recurrente presentó a través de los oficios RPAN/766/2010, RPAN/771/2010 y RPAN/776/2010, en tanto lo único que se le pide es verificar las instrucciones de la Comisión, para el evento, que de advertir alguna irregularidad, lo haga del conocimiento de los órganos competentes del propio Instituto Federal Electoral, con el objeto de que se tomen las medidas conducentes.

Máxime cuando tal instrucción tiene su origen en el acatamiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC140/2010 y SUP-JRC-141 y acumulados, en donde se ordenó la no utilización de la silueta del corazón estilizado, de ahí que su argumento carezca de razón, precisamente porque las ejecutorias de este órgano jurisdiccional son de orden público y las autoridades están obligadas a velar por su estricto cumplimiento, por ello, la decisión en comento es un mecanismo al que acudió la autoridad responsable para acatar ese deber.

Cabe agregar, que tampoco asiste razón al promovente cuando alega que la autoridad carece de facultades para ordenar se verifique que los materiales de sus promocionales se apeguen a la normatividad electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

Es decir, la posibilidad de revisar que los spots que se difundan se apeguen al orden jurídico electoral aplicable, constituye una obligación que el legislador impuso a la autoridad electoral administrativa federal, la cual debe cumplir, de ahí la justificación para instruir a la supracitada Dirección Ejecutiva realizar tal verificación, en virtud que de esa forma, solo se explicita con mayor contundencia un deber jurídico.

Por ende, el acatamiento a esa obligación legal, tampoco depende que la Comisión de Quejas y Denuncias o la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no hayan sido partes de los juicios de revisión constitucional



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

electoral en los cuales se determinó la ilegalidad de ciertos elementos contenidos en la propaganda de la otrora coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa", pero no dictó medida cautelar cuyo propósito fuera evitar la difusión de material presentado por la coalición actora, máxime que la verificación ordenada fue dirigida a ambas coaliciones.

Además debe mencionarse que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 51, párrafo 1, inciso e), 356, párrafo 1, inciso b), 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del invocado código electoral federal así como del numeral 13, párrafos 1, 4, 10, y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, si a la Comisión de Quejas y Denuncias Instituto Federal Electoral le compete pronunciarse respecto de las medidas cautelares, con motivo de presuntas infracciones al orden jurídico electoral, cometidas a través de la difusión y transmisión de propaganda electoral en radio y televisión.

En ese orden de ideas, resulta palmario, que esa autoridad también se encuentra facultada para ordenar que se revise que el material que se transmita en radio y televisión se apegue a la normatividad aplicable, a efecto de que en caso contrario, se encuentre en aptitud de actuar en consecuencia; debiendo precisar que si la determinación que eventualmente pudiera emitirse fuera contraria a los interés del apelante, estaría en aptitud legal de cuestionarla.

Énfasis Añadido

De conformidad con los razonamientos vertidos en el citado expediente de la Sala Superior así como en aplicación del precedente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que se deben dictar las medidas cautelares solicitadas.

*Ahora bien y con independencia de lo antes esgrimido, en el presente asunto se advierte que constituye un **acto de inminente ejecución la transmisión de los promocionales denunciados**, toda vez que ya se encuentran contemplados como parte de la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y dado la orden de transmisión instruida por el Partido Revolucionario Institucional, en el supuesto de que se transmitieran generaría un daño irreparable al Candidato y los partidos políticos que integran dicha coalición, por lo tanto al principio del riesgo inminente esa Comisión de Quejas y Denuncias deberá evitar que los promocionales se difundan en el Estado de Puebla.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

En efecto esa autoridad administrativa debe considerar la transmisión del spot, motivo del presente procedimiento como un acto de afectación inminente a la esfera jurídica del C. Rafael Moreno Valle, razón por la cual, al haber acreditado en forma suficiente el contenido ilícito del material de referencia (tanto televisivo como radiofónico); resulta inconcuso que la medida cautelar que se solicita debe ser concedida PREVIO A LA AFECTACIÓN que se ocasionaría en el supuesto de su transmisión y no con posterioridad a la misma, toda vez que en caso de considerar éste segundo supuesto, se estaría renunciando a la facultad otorgada constitucional y legalmente al Instituto Federal Electoral de ser garante de legalidad de toda actuación de los partidos políticos, máxime en el contexto de competencia electoral que se actualiza en la entidad federativa en que se encuentran pautado el spot de mérito.

En efecto, se solicita que se pondere en forma debida el derecho que le asiste a una coalición a ejercer sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, no obstante que de sus contenidos se advierten elementos de notoria ilicitud, lo cual constituye la materia misma de la medida cautelar; y el derecho a la honra y reputación que le asiste a un candidato que se encuentra inmerso en la conclusión de su campaña electoral, en la cual la afectación por cualquier injuria, infundio, calumnia y/o difamación causa un mayor impacto en la preferencia electoral y en la percepción ciudadana, y dado la cercanía de la fecha de conclusión, imposibilita el pautado de un mensaje con desmentido y/o respuesta oportuna.

Sirvan de sustento a las aseveraciones esgrimidas, los siguientes criterios emitidos por distintas instancias del Poder Judicial de la Federación, cuya ratio escendi resulta innegable en la resolución de la pretensión planteada:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010

Página: 141

Tesis: 2a./J. 14/2010 Jurisprudencia

Materia(s): laboral

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.

*Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de **inminente** realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.*

Novena Época



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002
Página: 1274
Tesis: XII.Io.10 K Tesis Aislada
Materia(s): Común

INMINENCIA EN LA AFECTACIÓN. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

De la interpretación del artículo 130 de la Ley de Amparo, se desprende que la suspensión provisional del acto reclamado es una orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda y solicitud de suspensión, pues la afectación inminente de daños y perjuicios de difícil reparación permite esa apreciación apriorística, precisamente nacida de la urgencia; pero cuando no existe el apremio, debe negarse la suspensión provisional y resolverse lo procedente en la audiencia incidental relativa a la suspensión definitiva, en la que las partes podrán ofrecer pruebas para demostrar la afectación o no al interés social o a disposiciones de orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004
Página: 1632
Tesis: I.4o.A.53 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

SUSPENSIÓN. PUEDE ADELANTAR EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SEA NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN AL AFECTADO.

El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensorial del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, cuando éste consiste en un acto negativo que produce efectos positivos, como en el caso en tratándose de la ejecución de una garantía por determinada cantidad de dinero, así como en la posible revocación o cancelación de un permiso de distribución de gas natural, procede conceder la suspensión sólo en cuanto a los efectos positivos todavía no realizados que constituyen la **inminencia** de la ejecución del acto, ya que aun cuando la resolución puede adelantar los efectos de la decisión final, sería en forma provisional, amén de que es necesario asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado, pues de no concederse, la restitución que pudiera ordenarse en caso de otorgarse el amparo podría ser ilusoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010**

CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003

Página: 73

Tesis: 1a./J. 25/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010

Página: 141

Tesis: 2a./J. 14/2010 Jurisprudencia

Materia(s): laboral

DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.

El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es **inminente**, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara adicionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.

Contradicción de tesis 62/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Novena Época



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Marzo de 1999
Página: 1374
Tesis: X.3o.16 P

Tesis Aislada Materia(s): Penal

ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS.

La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual, pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del impetrante por el referido ilícito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, se trata de un acto de realización **inminente**, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de amparo biinstancial. Estimar lo contrario implicaría que aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997
Página: 410
Tesis: III.3o.C.13 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

ACTOS FUTUROS E INCIERTOS NO CONSTITUYEN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Los actos futuros son aquellos cuya ejecución es remota, mas no pueden considerarse así, los que, sin existir, es inminente su realización (Jurisprudencia 73, Segunda Parte del Apéndice 1917.1998, página 120 del Semanario Judicial de la Federación. Así, resulta indudable que para poder convencerse planamente de que un acto es futuro e incierto, el juzgador debe tener a la vista las correspondientes constancias de las actuaciones, pues por muy lejana que parezca la ejecución de un acto puede suceder que la autoridad responsable ya haya ordenado que se lleve a cabo o esté a punto de hacerlo, o bien que aunque, ésta lo niegue lo afectado pueda demostrar lo contrario lo explicado conduce a concluir que por regla general no es factible desechar una demanda de amparo indirecto con el argumento de que los reclamos son actos futuros e inciertos, puesto que es causa no constituye motivo manifiesto e indudable de improcedencia ya que para ello se requiere que se reciban pruebas sobre el particular,

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PRUEBAS

Como prueba para el inicio del procedimiento que se solicita iniciar adjunto:

TÉCNICA.- Consistente en los "testigos" de los promocionales cita identificados con los folios **RV 02480-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, y **RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, que se adjuntan en un CD. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión del portal de internet <http://pautasjfe.org.mx/> correspondiente a las pautas de transmisión para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio de fecha 15 de junio del presente año suscrito por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión dirigido al Lic. Antonio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual entre otras cosas solicitó la trasmisión de los promocionales identificados con los folios **RV 02480- 10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, y **RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"** para que sean transmitidos en radio y televisión en los espacios que tiene derecho dicho partido político y de la coalición "Alianza Puebla Avanza". Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

presente procedimiento administrativo especial sancionador, en lo que favorezcan al interés de mi partido, especialmente se solicita a este Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el ejercicio de la facultad investigadora requiera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe la existencia de los hechos materia de la denuncia, específicamente los testigos de los promocionales que se consideran trasgreden la normatividad electoral.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocuro;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Con fundamento en el numeral 8 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dictar las medidas cautelares solicitadas en atención a los argumentos vertidos en el presente.

CUARTO.- Admitir la presente denuncia y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

QUINTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho."

VII.- Atento a lo anterior, el veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Téngase por recibido el escrito de cuenta presentado en alcance del diverso que dio origen al expediente registrado con el número **SCG/PE/NA/CG/089/2010**; **2)** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Luis Antonio González Roldán, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Consejo General del Instituto Federal Electoral; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Arleth Salazar Alvarado, Marco Alberto Macías Iglesias y María del Rocío Juárez Fernández; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV-02480-10 de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", Detente", y RA02777-10 de la misma, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los cuales señalan:

RV02480-10 y RV02777-10

En el video se puede escuchar lo siguiente: una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

Así, según desde el punto de vista del quejoso "dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Nueva Alianza y a la Coalición que en estos momentos se integra y contiene en dicha entidad federativa, por lo que considera que se está ante la imputación dolosa para mermar la imagen y la honra de su candidato al cargo de Gobernador C. Rafael Moreno Valle precisando que dichos promocionales iniciaran su transmisión el próximo 24 de junio del año en curso, por lo cual, esta autoridad considera que la denuncia de mérito debe ser conocida en vía del Procedimiento Especial Sancionador.-----



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las **instituciones y a los propios partidos** o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los institutos políticos indicados, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; **5) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Suplente del Partido Nueva Alianza se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y/o la Coalición "Alianza Puebla Avanza", se ordenó la difusión de los promocionales identificados como RV02480-10 y RA02777-10; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos; **c)** Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que vayan a difundirlos; **d)** Asimismo, en su caso, detalle las horas en que los promocionales de mérito han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiéndose, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; **e)** En el supuesto de que dichos promocionales aún no sean transmitidos, precise a partir de cuándo comenzará su difusión, debiendo proporcionar, en este caso, los datos aludidos en los incisos c) y d) precedentes; **f)** Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; **g)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y **h)** A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **6)** Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede, y **7)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

VIII.- Mediante oficio SCG/1655/2010, de fecha veinticuatro de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

IX.- Con fecha veinticuatro de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4809/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

En atención a su solicitud me permito informarle que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza y su transmisión está ordenada en las fechas que se precisan a continuación:

VERSIÓN	REGISTRO	PARTIDO	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA
Detente	RVO2480-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010
Detente	RA02777-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010

Del monitoreo realizado el día de hoy con corte a las 9:30 horas se obtuvieron como resultados la detección de 6 impactos en las emisoras y horarios que a continuación se detallan.

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	CEVEM
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVFP-FM 101.3	24/06/2010	06:59:45	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	07:39:16	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	07:39:55	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	07:43:51	Huachinango
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	07:44:49	Huachinango
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	08:27:25	Huachinango

Se adjunta al presente como anexo único en disco compacto formato CD los testigos de grabación anterior mencionados.

Los datos referentes a nombres y domicilios de los concesionarios y permisionarios de las emisoras que transmitieron los promocionales aludidos serán enviados con posterioridad mediante un alcance al presente oficio.

No omito mencionar que a la fecha en que se gira el presente no ha habido comunicación por parte de los partidos políticos que integran la Coalición Alianza Puebla Avanza para solicitar el retiro de los promocionales mencionados.

X.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010**

Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, presentando la información de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el C. Luis Antonio Gonzalez Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, así como a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, respecto de que a la fecha se difunde el material identificado con el número de registro RA02777-10, cuyo contenido quedó especificado en el proveído próximo pasado, únicamente en emisoras de radio y toda vez que dicho promocional podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, pues contiene elementos que podrían estimarse violatorios de la legalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del escrito signado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, respecto de la difusión de propaganda político electoral en radio, concretamente, respecto del material identificado con el número de registro RA02777-10, que podría resultar contraria al principio de legalidad.-----
CUARTO.- En virtud de que en el presente asunto existe identidad en los hechos y la causa de pedir, respecto del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/086/2010**, acumúlense las constancias que integran el expediente en que se actúa al expediente antes mencionado, con el objeto de evitar la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias.-----

XI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1650/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010**

XII.- Con fecha veinticuatro de junio del presente año, se celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro "**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) **Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización realizada en la acción antes referida, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. *El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*

2. *El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*

3. *Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; **difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a dicha base, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; **de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de la difusión de un promocional en los medios masivos de comunicación que posiblemente vulnera lo previsto por el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

(...)

III.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

(...)

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

p) *Abstenerse, en su propaganda político o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;*

Artículo. 233

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)”

En ese orden de ideas, de los preceptos antes transcritos se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Al respecto, es de tomar en cuenta que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, ese presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Así, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

Dicha disposición, como se advirtió en párrafos que antecede constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

Además, en el precepto constitucional no distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

Amén de lo expuesto, es de recordar que el constituyente permanente en la reforma constitucional del año dos mil siete, consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Así, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables; por tanto, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior, destaca que el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, es un hecho conocido que el respeto de la honra y reputación de las personas constituyen derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Las anteriores consideraciones son acordes con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, SUP-RAP-288/2009, entre otros.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

Al efecto, se estiman aplicables las jurisprudencias identificadas con los números 2/2008 y 10/2008, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Amén de lo expuesto, y con relación a las **medidas cautelares** debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52. 368, párrafo octavo, y 365. párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que se:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende;
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Evidenciado lo anterior, resulta procedente determinar la existencia de los hechos denunciados.

EXISTENCIA DEL PROMOCIONAL

TERCERO.- En este punto debe referirse que las dos quejas que se analizan señalan que el material denunciado es el identificado como RV02480-10 y RA02777-10, correspondientes a televisión y radio respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

En el video se puede escuchar lo siguiente una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI-Verde Ecologista".

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias debe analizar si los spots denunciados de radio y televisión, contienen propaganda que pudiera considerarse denigratoria en contra de las instituciones o calumniosa en perjuicio de las personas.

No obstante, a efecto de observar la prohibición de realizar actos de censura previa en menoscabo de la libertad de expresión, y en su caso, sólo establecer responsabilidades ulteriores por la inobservancia de los límites legítimos de dicha libertad, con fundamento en el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado Mexicano el 18 de diciembre de 1980, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, esta Comisión sólo se pronunciará sobre aquellos promocionales que el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, ha informado que actualmente se están transmitiendo, a efecto de evitar caer en prácticas que pudieran constituir censura previa, a la par de atender al principio de expedites que exige la naturaleza de las medidas cautelares.

En esa lógica es preciso transcribir la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto a través del oficio DEPPP/STCRT/4809/2010:

“ ...

En atención a su solicitud me permito informarle que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza y su transmisión está ordenada en las fechas que se precisan a continuación:

VERSIÓN	REGISTRO	PARTIDO	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA
Detente	RV02480-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010
Detente	RA02777-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Del monitoreo realizado el día de hoy con corte a las 9:30 horas se obtuvieron como resultados la detección de 6 impactos en las emisoras y horarios que a continuación se detallan.

MATERIAL	VEISIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	CEVEM
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	06:59:45	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	07:39:16	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	07:39:55	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	07:43:51	Huachinango
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	07:44:49	Huachinango
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	08:27:25	Huachinango

Se adjunta al presente como anexo único en disco compacto formato CD los testigos de grabación anterior mencionados.

Los datos referentes a nombres y domicilios de los concesionarios y permisionarios de las emisoras que transmitieron los promocionales aludidos serán enviados con posterioridad mediante un alcance al presente oficio.

No omito mencionar que a la fecha en que se gira el presente no ha habido comunicación por parte de los partidos políticos que integran la Coalición Alianza Puebla Avanza para solicitar el retiro de los promocionales mencionados."

De la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte claramente que el único promocional detectado es el identificado como RA02777-10 que corresponde exclusivamente al spot de radio denunciado.

Por tal motivo esta Comisión de Quejas y Denuncias con la finalidad de satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un hecho posiblemente contraventor de normas constitucionales y legales, pero a la vez evitar censurar spots que aún no se están difundiendo, en el presente Acuerdo se pronunciará exclusivamente sobre el promocional de radio materia de denuncia, del cual se tiene acreditada su transmisión, sin óbice de que con fundamento en el artículo 20, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejero General del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias se declare en sesión permanente y una vez que se haya constatado fehacientemente que el promocional de televisión denunciado se está transmitiendo, se pronuncie al respecto.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Una vez sentado lo anterior, es de referir que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano autónomo, señaló que el material identificado con el RA02777-10 es un promocional del Partido Revolucionario Institucional pautaado para el proceso comicial en el estado de Puebla, para ser difundido en los medios masivos de comunicación, a partir del 24 de junio del presente año, en las emisoras que fueron notificadas en el Distrito Federal y respecto a las del estado de Puebla hasta el próximo 30 de junio.

Asimismo, es importante señalar que el promocional RA02777-10 denunciado fue difundido por radio con el resultado de seis impactos que se identifican de la siguiente forma:

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

Periodo de fechas
completo

CEVEM: 100 - IZUCAR DE
MATAMOROS

Fecha: 24/06/2010 09:51 hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN								
No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	06:59:45	30 seg
2	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	07:39:16	30 seg
3	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	07:39:55	30 seg

Periodo de fechas
completo

CEVEM: 98 -
HUAUCHINANGO

Fecha: 24/06/2010 09:54 hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN								
-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	07:43:51	30 seg
2	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	07:44:49	30 seg
3	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	08:27:25	30 seg

Al respecto, debe recordarse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia del spot o promocional identificado como RA02777-10.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del spot de radio denunciado, lo procedente es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad los representantes suplente del Partido Acción Nacional y propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto.

Debe recordarse que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

Una vez establecido lo anterior, y para la mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene tener presente el contenido del material denunciado, mismo que es del tenor siguiente:

Dichos promocionales se describen a continuación:

En el video se puede escuchar lo siguiente: una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

Las palabras anteriores se desarrollan con una serie de imágenes sucesivas.

Destacando que promocional de radio identificado con el folio RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente" tiene el mismo contenido de audio.

Del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General de la República, el cual los promoventes estiman violado con el promocional referido, se advierte que el mismo establece la hipótesis categórica de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

En esa tesitura, es preciso enfatizar que el spot denunciado contiene las siguientes expresiones: **"...Ladrón"... "Ratero"... "Caco"... "deténganlo"... "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?"**.

Dichas expresiones a juicio de esta Comisión podrían actualizar una violación a la prohibición constitucional y legal de que la propaganda electoral no debe contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual en caso de acreditarse resultaría grave, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; por ende, su propaganda debe ser plenamente coherente con las finalidades que constitucional y legalmente les han sido conferidas y a los principios democráticos.

En consecuencia, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

Por tanto, el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas, con todo lo cual se pone en evidencia lo infundado del agravio del actor.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

Amén de lo expuesto, esta Comisión del análisis efectuado al material que se denuncia advierte que el mismo podría constituir propaganda denigratoria en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, hoy candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición Electoral "Compromiso por Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática.

En ese sentido, se estima que el promocional sometido a escrutinio de esta autoridad, pudiera contener elementos relacionados con la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues contiene expresiones que pudieran no estar amparadas en el derecho de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6° de la Carta Magna.

Ahora bien, por cuanto a lo relativo a la exigencia impuesta a esta autoridad, de justificar el temor fundado de que, en caso de esperar al dictado de una resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, es preciso señalar que tal elemento también se estima satisfecho, en razón de que la difusión del promocional objeto de inconformidad, acontece en el momento en el cual se están desarrollando las campañas electorales en el estado de Puebla.

En lo relativo a la obligación de esta autoridad, de ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, lo cual justificaría la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de una medida cautelar, debe precisarse que los partidos promoventes refieren que la difusión del contenido objeto de análisis, constituye propaganda denigratoria en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, hoy candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición Electoral "Compromiso por Puebla", integrada por los Partidos Políticos nacionales Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, la cual se encuentra transmitiéndose durante el desarrollo de las campañas en la entidad federativa en cita, por lo que su transmisión o difusión puede traer como consecuencia un efecto negativo en la imagen de su candidato.

Amén de lo expuesto, es de recordarse que tal como lo refiere la Ley Fundamental, el Instituto Federal Electoral es el depositario de la función estatal de organizar elecciones, atribución en cuyo ejercicio la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen sus principios rectores.

A su vez, se ha señalado en la presente determinación, que compete al Instituto Federal Electoral, de manera originaria y excluyente, conocer de las infracciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

relativas a la **difusión de propaganda política o electoral que pudiera resultar denigratoria o calumniosa en contra de las instituciones, los partidos políticos y sus candidatos**, pudiendo también dictar las medidas cautelares que se estimen necesarias para cesar las conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que el motivo de inconformidad al que alude el quejoso, podría constituir una violación directa a una prohibición constitucional, la cual, en estricto apego a las atribuciones encomendadas a esta institución, debe ser suspendida a través de una providencia precautoria, pues de no ser así podría actualizarse una afectación a los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera que la adopción de medidas cautelares en el presente asunto, permitiría preservar los bienes jurídicos tutelados en los instrumentos normativos ya descritos, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Puebla.

Bajo este contexto, y sin que el presente pronunciamiento implique una decisión *a priori* respecto al fondo del asunto, debe decirse que aun cuando la difusión de la propaganda hoy denunciada, encuentra sustento en la prerrogativa de acceso a radio y televisión con que cuentan los partidos políticos, en específico, el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que toda propaganda se debe ajustar a los límites previstos tanto constitucional como legalmente, en el sentido, de que no pueden constituir denigración o calumnia.

Lo anterior, se considera así porque en caso de que se permitiera la difusión de la propaganda hoy denunciada, esto podría traer como consecuencia la violación al principio de legalidad que debe regir en toda contienda comicial.

En ese sentido, resulta inconcuso que ha lugar a adoptar la solicitud de medidas cautelares planteada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que hace al promocional denunciado, misma que se estima ajustada a los supuestos exigidos en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, y tomando en consideración que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

- Las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, y
- El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución General prevé que las violaciones a la referida Base serán sancionadas mediante procedimientos expeditos en los cuales podrá incluirse la orden de cancelar inmediatamente las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

A efecto de dotar de eficacia a esta medida cautelar y tomando en consideración el peligro en la demora que la instrumentación de esta providencia pudiera acarrear a la equidad de la contienda de Puebla, se ordena a los concesionarios y permisionarios de televisión que se encuentren transmitiendo el spot materia del presente Acuerdo, que suspenda su difusión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación del mismo.

En el entendido de que si dentro del término de 48 horas que se les concede para dar cumplimiento a la presente medida, manifiestan de manera fundada y motivada, que existe una imposibilidad técnica para ceñirse al término que se les está imponiendo para cumplir el presente Acuerdo, este instituto podrá valorar otorgarles un plazo más extenso.

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación. Asimismo se ordena al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto despliegue a la brevedad todas aquellas acciones necesarias y eficaces para cumplimentar lo ordenado en la presente determinación.

En atención a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-80/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos válidamente podrá verificar que los materiales de los promocionales que la Coalición "Alianza Puebla Avanza" cumplan con lo ordenado en el presente Acuerdo..



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diez dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales de la Coalición denominada "Alianza Puebla Avanza" y sus integrantes, identificados con la clave RA02777-10 cuyo contenido refiere las expresiones "...**Ladrón**"... "**Ratero**"... "**Caco**"... "**deténganlo**"... "**Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?**", y de cualquier otro spot de radio que se difunda actualmente, con contenido auditivo idéntico, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentren transmitiendo el spot de radio materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a a su notificación, salvo causa justificada.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, ante el máximo órgano de dirección de esta autoridad electoral federal autónoma, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y acumulado
SCG/PE/NA/CG/089/2010

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veinticuatro de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ